

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial allegó al correo del juzgado la constancia de notificación al ejecutado. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 13 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, trece de marzo de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220004400

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial allegó, vía correo electrónico del juzgado, la constancia de la notificación al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El BANCO POPULAR, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra el señor MIGUEL SEGUNDO ÁLVAREZ BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía N°6.809.151, pretendiendo el pago de la suma de \$147.377.032, por concepto de saldo de capital vencido del pagaré No. 65003920000063, más los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2021, sin exceder el máximo legal permitido.

Por auto de fecha 24 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago con garantía real contra el ejecutado señor MIGUEL SEGUNDO ÁLVAREZ BUSTAMANTE, a favor del BANCO POPULAR.

El numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., contempla la práctica de la notificación personal que en su letra dice, “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al*

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)”

El artículo 292 de la misma codificación establece que, ***“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)” (Negrillas fuer del texto)

De la norma en cita, podemos colegir que la parte ejecutante deberá notificar el mandamiento de pago al ejecutado, enviando comunicación a la dirección indicada en el libelo introductorio para que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago y si no compareciera se notificará mediante aviso, en el cual se adjuntará la providencia que se notifica.

En el presente asunto, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, allega al plenario a través del correo electrónico del juzgado, las evidencias de las notificaciones del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En la constancia recibidas en el expediente, se tiene que, al señor MIGUEL SEGUNDO ÁLVAREZ BUSTAMANTE, se le envió a través del correo PRONTO ENVÍOS, la citación para la notificación personal a la dirección Calle 25 No. 28^a-15 Barrio La Toscana de Sincelejo, Sucre, aportada con el libelo de la demanda, en la guía No. **415764201215** y la certificación emitida por el correo aludido en el que se puede observar que fue recibida por la señora ANA BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.540.759 el día 21 de septiembre de 2022, así mismo, en la comunicación cotejada se observa que el correo aludido estampó un sello en el cual anotó recibido ANA BARRETO C.C. No. 64.540.759, parentesco ***“vecina con orden para recibir”***, fecha 21-9-2022;

posteriormente la parte interesada envió por el mismo correo y a la misma dirección la notificación por aviso, anexándose la guía No. **441745001215** y la certificación en la que se pueden ver que se adjuntó la providencia a notificar y la demanda y sus anexos, así mismo se observó la anotación que se negó a recibir, pero se le dejó copia y en el texto del prenombrado aviso el correo aludido colocó un sello en el cual se puede advertir, *“se negó a recibir pero se le deja copia de la notificación y sus anexos”*, fecha 02/02/2023.

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., contempla que, *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada; norma que fue declarada exequible mediante Sentencia C-533 de 2015, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, de la Corte Constitucional.*

De lo anterior, podemos indicar que aunque la parte ejecutada se haya rehusado al recibo de la notificación, la empresa certificó que se le dejó copia de la notificación y sus anexos lo cual se entenderá que fue entregada, estableciéndose que se realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de aviso al ejecutado, adjuntándose la providencia a notificar, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no presentó excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone” (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales, se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el señor MIGUEL SEGUNDO ÁLVAREZ BUSTAMANTE, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado MIGUEL SEGUNDO ÁLVAREZ BUSTAMANTE, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Veinte y Un Mil Trescientos Once Pesos (\$4.421.311.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ**

M.G.M.